

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Olimpia Pinto Guzmán
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 11001334204620190009701
Medio : **Ejecutivo**

Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022 (f. 1 archivo 46 del expediente digital) la parte actora manifestó: “...*me permito solicitar muy amablemente al despacho IMPULSO PROCESAL en el presente caso...*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 8 de marzo de 2019 (f. 1 archivo 5 del expediente digital) hasta el 9 de diciembre de 2020 (f. 1 archivo 22 del expediente digital); llegó para trámite de segunda instancia 19 de marzo de 2021 (f. 1 archivo 31 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 13 de agosto de 2021 (f. 1 archivo 17 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos :
notificacionjudicial@colexus.es - 900.00
anagastillas@colexus.es
a.rodas@notmail.com
fernanda.conciliatus@gmail.com
Julian.conciliatus@gmail.com
notificacionjudicial@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Fermín Alberto Cruz Ospina
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Radicación: 250002342000-2021-00187-00
Medio: Ejecutivo

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 16 del expediente digital), contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago (archivo del índice 12 del expediente digital).

Sobre el particular, el artículo 243¹ del CPACA dispone que es apelable el auto que “*niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*”. Respecto al trámite del recurso, el parágrafo 2º ibídem establece: “*en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan*”.

El CGP no contiene disposiciones **especiales** sobre el trámite del recurso de apelación para procesos ejecutivos, por lo que el Despacho consideró que no era procedente remitirse a esa normatividad en esa específica materia; no obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado² definió que el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, por consiguiente, el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica, acoge en lo sucesivo la citada tesis jurisprudencial.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Así las cosas, el artículo 322 del CGP preceptúa que *“el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*.

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió no librar mandamiento de pago, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente. Por otra parte, se observa que el auto recurrido se notificó por estado el día 5 de abril 2022 (archivo del índice 14 del expediente digital) y el respectivo recurso se interpuso y sustentó el 7 de abril de 2022 (archivo del índice 15 del expediente digital), en consecuencia, se concluye que se presentó oportunamente.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Fermín Alberto Cruz Ospina
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Radicación: 250002342000-2021-00187-00
Medio: Ejecutivo

La Sala observa que la parte ejecutada presentó una solicitud de aclaración y adición (archivo del índice 18 del expediente digital) del auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago; señala que en la providencia se determinó un valor que la Entidad pagó en exceso al demandante, por lo que solicita que se ordene la devolución de ese dinero para proteger el erario.

Sobre el particular, los artículos 285 y 287 del CGP disponen que las solicitudes de aclaración y adición de providencias se deben presentar dentro del término de la ejecutoria, es decir, para este caso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de los autos que se profieran por fuera de audiencia, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (Destacado fuera de texto).

La Sala advierte que en este caso, el auto de 29 de marzo de 2022 se notificó por estado el 5 de abril, por lo que el término de ejecutoria venció el 8 de abril; sin embargo, la parte ejecutada presentó la solicitud de aclaración y adición el 20 de abril, cuando ya había fenecido la oportunidad, motivo por el cual, es del caso rechazarla por extemporánea.

En gracia de discusión, es relevante precisar que la mencionada solicitud no es viable, por cuanto de conformidad con las pretensiones de la demanda, el asunto de la referencia tiene por objeto la ejecución de la condena impuesta en sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión; por consiguiente, no es procedente pronunciarse sobre aspectos que no hacen parte del litigio.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Albana Carrillo Ballesteros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 250002342000-2021-00416-01
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago respecto a la demanda ejecutiva presentada por la señora Albana Carrillo Ballesteros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. para obtener el pago de una suma de dinero que se estableció en un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F (f. 131 del exp. ordinario), mediante el auto proferido el 19 de marzo de 2020.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad...*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por medio de apoderado, a quien en el proceso ordinario se le reconoció personería para actuar (f. 30 exp. ordinario).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: 1) la designación de las partes y sus representantes (f. 1 archivo 2 del expediente digital); 2) lo que se pretende con precisión y claridad (f. 1 archivo 2 del expediente digital); 3) los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 1 archivo 2 del expediente digital); 4) los fundamentos de derecho (f. 2 archivo 2 del expediente digital) y 5) el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f. 3 archivo 2 del expediente digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Por el valor del capital insoluto de la conciliación acordada con la entidad demandada, y aprobada por el tribunal, que asciende a la suma de \$35.384.610.

2. El valor de los intereses acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente para la mora desde el día 3 de julio de 2020, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, hasta cuando se verifique el pago total, suma que en el momento de esta demanda asciende a \$3'500.000.

3. Que se condene al ejecutado al pago de las costas procesales”.

5. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye: (i) la propuesta de conciliación presentada por la Fiduciaria la Previsora S.A (f. 126 del exp. ordinario); (ii) el acta de la audiencia inicial realizada el 31 de enero de 2020 ante esta Corporación (f. 123s exp. ordinario), en la que la parte demandante manifestó su aceptación de la propuesta conciliatoria; y (iii) el auto proferido el 19 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F (f.

131 del exp. ordinario), en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio con base en la siguiente información:

<i>Asignación Básica Año 2016</i>	<i>\$3.120.336,00</i>
<i>Salario Día</i>	<i>\$104.011,2</i>
<i>Días De Mora</i>	<i>486</i>
<i>Valor Total De La Mora</i>	<i>\$50.549.443,2</i>
<i>Valor Conciliado (70%)</i>	<i>\$35.384.610,2</i>

En el expediente ordinario se encuentra además la constancia expedida por la Secretaría (f. 154 del exp. ordinario), en la que se señala que la providencia antes mencionada quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

5.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “(...) *los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)*”² así:

- ✓ **Sujeto activo:** Albana Carrillo Ballesteros.
- ✓ **Sujeto pasivo:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- ✓ **Vínculo jurídico:** El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el cual fue aprobado mediante el auto proferido el 19 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F (f. 131 del exp. ordinario), y demás documentos que permiten establecer los valores que se derivan de la providencia referida.
- ✓ **Objeto:** Con base en lo anterior es importante precisar que, en armonía con el contenido del título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, el objeto de la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

acción ejecutiva recae únicamente sobre: (i) el pago del capital convenido en el acuerdo conciliatorio; y (ii) los intereses moratorios derivados del dicho capital.

✓ Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar por concepto de capital está determinado de manera concreta en el acuerdo conciliatorio y en el respectivo auto que lo aprobó.

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

5.2. Obligación actualmente exigible

El artículo 298 del CPACA establece el procedimiento del proceso ejecutivo cuando el título lo constituye una conciliación, en los siguientes términos:

“Artículo 298. Procedimiento. (...)

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el **mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale**, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código” (Destacado fuera de texto).

³ *Ibíd.*

La Sala observa que, en el presente asunto, la propuesta de conciliación formulada por la parte demandada, la cual fue aceptada por la parte demandante y aprobada por esta Corporación, estableció la fecha de pago en los siguientes términos: *“Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL”* (f. 126 exp. ordinario).

Atendiendo que: (i) el auto proferido el 19 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, se notificó por estado el 26 de mayo de 2020 (f. 131 del exp. ordinario); y (ii) la demanda ejecutiva se presentó el 10 de junio de 2021 (f. 1s archivo 1 del expediente digital): se concluye que la demanda se presentó en el tiempo previsto en el artículo 298 del CPACA, **para las conciliaciones.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación⁴ y la presente demanda se presentó el 10 de junio de 2021 (f. 1s archivo 1 del expediente digital), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 29 de abril de 2022.

6.1. Pretensión 1: capital

La Sala observa que en la propuesta de conciliación formulada por la parte demandada, la cual fue aceptada por la parte demandante y aprobada por esta Corporación, se fijó un valor concreto a pagar por: “\$35.384.610,24”, sin embargo,

⁴ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”*.

la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por este concepto por valor de “\$35.384.610”, por lo que se librará por el monto exacto solicitado.

7.2. Pretensiones 2: intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses moratorios en los siguientes términos: *“sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente para la mora desde el día 3 de julio de 2020, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, hasta cuando se verifique el pago total, suma que en el momento de esta demanda asciende a \$3'500.000”*.

Sobre el particular, es pertinente precisar los siguientes tres aspectos:

- En el acuerdo conciliatorio se fijó un tiempo para el pago de la obligación, así: *“1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL”* (f. 126 exp. ordinario).
- El auto proferido el 19 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, se notificó por estado el 26 de mayo de 2020 (f. 131 del exp. ordinario); en ese orden de ideas, en principio, los intereses moratorios se deberían calcular desde el 27 de junio de 2020, sin embargo, como la parte demandante solicita el pago de dichos intereses generados desde *“el día 3 de julio de 2020”*, se liquidarán desde esta fecha.
- La parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio el 15 de septiembre de 2020, dentro del término de 3 meses previsto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.
- Respecto al cálculo de los intereses, el artículo 195 del CPACA dispone: *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”*. De conformidad con esta norma, se considera que en este caso en particular, los intereses se deben calcular: (i) por los

primeros 10 meses contados a partir del día “el día 3 de julio de 2020”, a una tasa equivalente al DTF; y (ii) vencido el término de los 10 meses, a la tasa comercial.

Con base en los anteriores parámetros, se tiene que el valor de los intereses causados: (i) por los primeros 10 meses (3 de julio de 2020 a 2 de mayo de 2021) a una tasa equivalente al DTF, corresponden a \$644.822,01; y (ii) vencido el término de los 10 meses, a la tasa comercial, equivalen a \$891.165; se aclara que la presente liquidación se realiza hasta la fecha en que se presentó la demanda, atendiendo a que la parte demandante indica que su liquidación se realizó hasta esa fecha, sin perjuicio de los intereses que se sigan causado hacia futuro que deberán calcularse en la etapa procesal que corresponda. Los anteriores valores corresponden a las siguientes liquidaciones:

• Interés por los primeros 10 meses al DTF:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Núm. de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
03/07/20	31/07/20	29	3,34%	0,0090%	\$ 35.384.610,00	\$ 92.370,18
01/08/20	31/08/20	31	2,79%	0,0075%	\$ 35.384.610,00	\$ 82.701,75
01/09/20	30/09/20	30	2,39%	0,0065%	\$ 35.384.610,00	\$ 68.693,54
01/10/20	31/10/20	31	2,03%	0,0055%	\$ 35.384.610,00	\$ 60.397,64
01/11/20	30/11/20	30	1,96%	0,0053%	\$ 35.384.610,00	\$ 56.453,22
01/12/20	31/12/20	31	1,93%	0,0052%	\$ 35.384.610,00	\$ 57.450,56
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 35.384.610,00	\$ 56.860,80
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 35.384.610,00	\$ 48.693,14
01/03/21	31/03/21	31	1,77%	0,0048%	\$ 35.384.610,00	\$ 52.729,24
01/04/21	30/04/21	30	1,76%	0,0048%	\$ 35.384.610,00	\$ 50.742,49
01/05/21	02/05/21	2	1,82%	0,0049%	\$ 35.384.610,00	\$ 3.497,13
SUBTOTAL						\$ 630.589,69

• Interés causado con posterioridad a los primeros 10 meses la tasa comercial:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Núm. de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
03/05/21	31/05/21	29	25,83%	0,0630%	\$ 35.384.610,00	\$ 646.150,52
01/06/21	10/06/21	10	25,82%	0,0629%	\$ 35.384.610,00	\$ 222.694,88
SUBTOTAL						\$ 868.845,40

Con base en lo anterior, los intereses generados hasta la fecha de la presentación de la demanda ascienden a un total **\$1.499.435,09**.

En suma, la Sala librará mandamiento de pago por: (i) \$35.384.610 por concepto de capital; y (ii) \$1.499.435,09 por concepto de intereses causados hasta el 10 de junio de 2022 y los que a futuro se sigan causando hasta la fecha de pago total de la obligación.

En lo que concierne a la pretensión de costas se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y a favor de la señora Albana Carrillo Ballesteros, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de \$35.384.610 por concepto de capital.
- ✓ Por la suma \$1.499.435,09 por concepto de intereses causados desde el 3 de julio de 2020 hasta el 10 de junio de 2021 y los que se sigan generando hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en el escrito de la demandada, el contenido de esta providencia al **Ministro de Educación Nacional, al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria La Previsora S.A**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndosele saber que

dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para presentar excepciones (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA y las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gloria Castaño de Rodríguez

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 252693333002-2017-00102-01

Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (f. 109s¹) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019 (f. 104s²) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio del cual modificó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Gloria Castaño de Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (f. 3s³) contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se libre mandamiento, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, confirmada por el 14 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, en los siguientes términos:

¹ Página 136s del archivo 2 del expediente digital.

² Página 126s del archivo 2 del expediente digital.

³ Página 3s del archivo 2 del expediente digital.

"a) La de suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.251.326.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$19.532.228.00 y el pagado neto que correspondió a \$18.280.902.00, desde la fecha de efectividad, es decir, desde el 14 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2014, mes anterior a la fecha de pago.

b) La suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL VEINTIUN PESOS (\$260.021.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$ 2.129.274.00 y la pagada que correspondió a \$1.869.253.00, por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2006, fecha de status pensional y el 6 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.280.248.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivale a \$7.804.941.00 y los pagados que correspondieron a \$2.524.693.00 por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de abril de 2014, mes anterior a la fecha de pago." (f. 3s del archivo 2 del expediente digital).

Adicionalmente, solicita que se condene en costas a la parte demandada.

2. Hechos y fundamentos

El apoderado de la parte demandante refiere que, mediante sentencia de 30 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la reliquidación pensional, tomando como base la totalidad de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; agrega que la mencionada sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de febrero de 2013.

Señala que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió la Resolución No. 249 del 19 de febrero de 2014, en cumplimiento a la orden judicial impartida, a través de la cual: (i) reliquidó la pensión en la suma de \$1.590.051 efectiva a partir del 15 de mayo de 2006 y (ii) reconoció el pago de \$18.280.902 por concepto del capital causado por las diferencias de las mesadas pensionales; \$1.869.253 por concepto de indexación; y \$2.524.693 por concepto de intereses moratorios.

Aduce que la Entidad liquidó de manera errada el capital, la indexación y los intereses moratorios, por lo que estima que, según sus cálculos, le adeuda las

siguientes diferencias hasta la fecha del pago que realizó la entidad (30 de abril de 2014):

CONCEPTO	VR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIAS
Capital neto	\$19.353.228	\$18.280.902	\$1.251.326
Indexación	\$2.129.274	\$1.869.253	\$260.021
Intereses moratorios	\$7.804.941	\$2.524.693	\$5.280.248
TOTAL ADEUDADO			\$6.791.595

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto de 7 de septiembre de 2017 (f. 57s⁴), consideró que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos legales y que las sentencias aportadas contienen una obligación clara, expresa y exigible; por lo que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por concepto de: (i) **capital** que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta de las sentencias objeto de ejecución y los reconocidos de la Resolución No. 249 del 19 de febrero de 2014, debidamente indexados; (ii) **intereses** que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta de las sentencias objeto de ejecución y los reconocidos de la Resolución No. 249 del 19 de febrero de 2014. Decisión que no fue apelada.

4. Contestación de la demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de la demanda el día 28 de febrero de 2008 (f. 69s⁵); sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por auto de 8 de marzo de 2018 (f. 77s⁶), resolvió tener por no contestada la demanda, al considerar que el respectivo memorial se presentó de manera extemporánea.

⁴ Página 63s del archivo 2 del expediente digital.
⁵ Página 78s del archivo 2 del expediente digital.
⁶ Página 87s del archivo 2 del expediente digital.

5. Sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de 5 de abril de 2018 (*f. 79s⁷*), resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago. Así mismo, condenó en costas a la parte ejecutada y fijó las agencias en derecho por el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, dispuso que las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

La anterior providencia no fue apelada por las partes.

6. Aprobación de la liquidación de costas

En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá realizó la liquidación de costas, en la que por concepto de agencias en derecho estableció la suma de \$181.755,47 (*f. 102⁸*).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, por auto de 24 de octubre de 2019 (*f. 103⁹*), aprobó la liquidación de costas que elaboró la Secretaría; providencia que no fue objeto de recursos.

7. Liquidación del crédito

7.1. La **parte ejecutante** presentó liquidación del crédito (*f. 81s¹⁰*), en la que indicó que la obligación que adeuda la entidad ejecutada, **al 30 de marzo de 2018**, es la siguiente:

a) Capital: por concepto de las diferencias pensionales: \$19.532.228.

⁷ Página 90s del archivo 2 del expediente digital.

⁸ Página 123 del archivo 2 del expediente digital.

⁹ Página 124 del archivo 2 del expediente digital.

¹⁰ Página 94s del archivo 2 del expediente digital.

Señala que la entidad ejecutada realizó un pago parcial en el mes de mayo de 2014, por \$18.280.902. Por lo que el total adeudado por dicho concepto es de **\$1.251.326**.

b) Indexación: Señala que el capital adeudado se debe indexar a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base el IPC certificado por el DANE, mes a mes, por un valor de \$2.129.274.

Menciona que la parte ejecutada canceló por este concepto el valor de \$1.869.253, por lo que el total adeudado es de **\$260.021**.

c) Intereses moratorios antes del pago: Resalta que, desde el 6 de marzo de 2013 hasta el mes anterior a la fecha de pago parcial (30 de abril de 2014) se adeuda un total de \$7.804.941. Sostiene que el Fondo canceló por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.524.693, por lo que indica que el total adeudado por este concepto es de **\$ 5.280.248**.

d) Intereses moratorios después del pago: Agrega que desde la fecha de pago parcial hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito (30 marzo de 2018) los intereses corresponden a **\$1.781.538**.

Señala que el total de lo adeudado por la entidad demandada es el siguiente:

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada	\$ 6.791.595
Intereses moratorios desde el 1 de junio de 2014 (sic) a 30 de marzo de 2018	\$ 1.781.538
TOTAL	\$ 8.573.133.

7.2. La Entidad ejecutada no allegó liquidación del crédito.

8. Auto de modificación de la liquidación de crédito

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, en auto de 24 de octubre de 2019 (*f. 104s¹¹*), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto determinó que el valor a pagar era de

¹¹ Página 126s del archivo 2 del expediente digital.

\$4.543.886,69 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios; más \$181.755 por costas y agencias en derecho, con base en el siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL	\$ 20.783.189,85	\$18.280.902,00	\$2.502.287,85
INDEXACIÓN	\$1.937.953,65	\$1.869.253,00	\$68.700,65
INTERESES MORATORIOS ANTES DEL PAGO	\$ 2.853.647,54	\$2.524.693,00	\$328.954,54
INTERESES MORATORIOS DESPUÉS DEL PAGO			\$1.643.943,64
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$4.543.886,69

Las razones expuestas en primera instancia para modificar la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, fueron las siguientes: “(...) la demandante presentó las diferencias entre el monto de la pensión reliquidada y las mesadas efectivamente pagadas como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, no obstante, una vez revisada la liquidación da cuenta el despacho que las cuentas presentadas por la ejecutante difieren en la operación aritmética frente al resultado y en la base de capital para calcular los intereses de mora, pues aquella debe corresponder únicamente al capital y no al capital indexado en cada período teniendo en cuenta que no procede indexación e intereses de mora sobre el mismo capital (...)” (f. 104 vuelto¹²).

Del análisis integral de la providencia, se tiene que el *a quo* decidió modificar la liquidación del crédito, por cuanto: (i) al realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales, le arrojó un valor diferente al solicitado por la parte ejecutante (Juez: \$18.845.236,20; ejecutante: \$22.210.379); y (ii) consideró que la liquidación de la parte ejecutante contenía un error en la forma como calculaba los intereses moratorios, porque aumentaba el capital mes a mes, por lo que interpretó que la parte ejecutante liquidó dichos intereses sobre valores que se indexaban mes a mes.

En consecuencia, el *a quo* procedió a elaborar la liquidación, realizando las siguientes operaciones:

- a) Calculó las mesadas pensionales desde el 14 de mayo de 2006 (fecha de los efectos fiscales del reconocimiento a la pensión) hasta el 6 de marzo de 2013 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), por un valor de \$18.845.236,20.

¹² Página 127 del archivo 2 del expediente digital.

- b) En la misma tabla, realizó la respectiva indexación, con un resultado de diferencias pensionales más indexación equivalente a \$20.783.189,85.
- c) Liquidó los intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de abril de 2014 (mes anterior al pago realizado por la parte ejecutada) sobre un capital constante de \$20.783.189,85, para un total de intereses de \$2.853.647,54.
- d) Resumió los resultados obtenidos y calculó las diferencias respecto a los valores pagados por la Entidad, de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL	\$ 20.783.189,85	\$18.280.902,00	\$2.502.287,85
INDEXACIÓN	\$1.937.953,65	\$1.869.253,00	\$68.700,65
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.853.647,54	\$2.524.693,00	\$328.954,54
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$2.899.943,05

- e) Posteriormente, sobre la sumatoria de las diferencias del “CAPITAL” y de “INDEXACIÓN” ($\$2.502.287,85 + \$68.700,65 = \$2.570.988,5$) liquidó los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2014 (fecha de pago parcial) hasta el 30 de septiembre de 2019 (mes anterior a la expedición de la providencia) por valor de \$1.643.943,64; aclarando que esos intereses no se podían calcular sobre las diferencias de “INTERESES MORATORIOS” (\$328.954,05) porque “no puede haber pago de intereses sobre intereses”.
- f) Concluyó que el saldo adeudado a 30 de septiembre de 2019, incluyendo el interés moratorio causado con posterioridad al pago parcial efectuado por la entidad, asciende a \$4.543.886,69, según el siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL	\$ 20.783.189,85	\$18.280.902,00	\$2.502.287,85
INDEXACIÓN	\$1.937.953,65	\$1.869.253,00	\$68.700,65
INTERESES MORATORIOS ANTES DEL PAGO	\$ 2.853.647,54	\$2.524.693,00	\$328.954,54
INTERESES MORATORIOS DESPUÉS DEL PAGO			\$1.643.943,64
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$4.543.886,69

- g) Finalmente, al anterior valor le suma el valor de las costas (\$181.755) que fue aprobado en el auto de 24 de octubre de 2019, por lo que totaliza el valor de la obligación en \$4.725.642.

9. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 109s¹³) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“(...) el despacho considera erróneamente que la base de los intereses moratorios aumenta mes a mes atendiendo a una posible indexación, sin embargo debo manifestar que esta consideración no es cierta, pues no desconoce este extremo procesal que por el mismo periodo no puede cobrarse intereses e indexación sobre el mismo capital, por ello se indicó dentro del libelo demandatorio que la indexación correspondiente al periodo desde efectos fiscales a la ejecutoria de la sentencia, mientras los intereses moratorios se liquidaron desde la ejecutoria hasta el pago parcial, es decir, dos periodos diferentes.

(...) la entidad debía efectuar el pago de unos intereses moratorios, los cuales se generaron desde el día de ejecutoria de la sentencia, y se deben pagar hasta la fecha en que la entidad realizare el pago por concepto de cumplimiento de la sentencia judicial, atendiendo a ello, la entidad no dio cumplimiento a la misma, si no (sic) hasta el mes de mayo de 2014, lo que generó que en el lapso comprendido entre la ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento de la misma, se causaren nuevas diferencias pensionales sobre las cuales se debe realizar el cobro de los intereses moratorios, máxime cuando estas no están siendo indexadas. (...) por lo tanto, con el fin de aclarar este aspecto, se presenta nuevamente la liquidación de los intereses moratorios con el correspondiente aumento en su base, reiterando que esta aumenta mes a mes debido a que las mesadas pensionales no fueron pagadas correctamente sino hasta en el mes de mayo de 2014, y reiterando que no se aplica la indexación a estos montos (...).

Existe otro error dentro de la providencia a recurrir (...) Este error consiste en que, como valor correcto del concepto de capital se tomó erróneamente el valor del capital adeudado más la indexación, esto es la suma de \$20.783.289,85 pese a que en el siguiente concepto también se relaciona la indexación, lo que origina que se haga un doble cobro por concepto de indexación. (...)

(...) el valor que traía del año 2008 como cuantía pensional reliquidada que asciende al valor de \$1.755.812,42 indexándola con el IPC certificado para el 2009 debe establecerse en \$1.890.483,23 y no en \$1.890.473,23 (...)

“(...) se evidencia un error aritmético que origina una diferencia importante frente a lo pretendido por este extremo procesal, este error se avizora en el último mes que se liquida, es decir, en el mes de marzo de 2013, pues el valor adeudado sin indexación que liquida el despacho para este periodo arroja la suma de \$239.032,68, empero, este valor sería correcto si se tomaran 30 días del mes, sin embargo, debe tomarse en cuenta para la liquidación de este periodo únicamente los primeros 6 días del mes, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia judicial (...)” (Destacado fuera de texto).

En síntesis, del análisis integral del recurso de apelación se concluye que los fundamentos puntuales, son los siguientes:

1. La parte demandante precisa que en su liquidación, al momento de calcular los intereses moratorios, el capital aumenta mes a mes, no porque

¹³ Página 136s del archivo 2 del expediente digital.

se indexe el valor del capital, sino porque desde la ejecutoria de la sentencia se siguieron generando diferencias en la mesada pensional, razón por la cual, el capital que sirve de base para calcular los intereses moratorios aumenta mensualmente en el valor equivalente a las nuevas diferencias pensionales que se generan desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, el demandante cuestiona la liquidación realizada por el *a quo*, comoquiera que, para calcular los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, no aumenta mes a mes la base del capital, como producto de las diferencias de las mesadas que se generaron a partir de dicha fecha.

2. Adujo que la mesada pensional del año 2009 que tuvo en cuenta el *a quo* para calcular las diferencias pensionales fue de \$1.890.473,23, cuando en realidad fue de \$1.890.483,23.

3. Sostiene que el *a quo* realizó un doble cálculo de indexación, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales (capital sin indexar).

4. Menciona que en el cálculo de las diferencias pensionales del mes marzo de 2013 se tomó el valor del mes completo (30 días), desconociendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2009, por lo que se debía tomar solo el valor correspondiente a esos primeros 6 días.

Con base en los anteriores argumentos, la parte demandante concluye que el total de lo adeudado, al 30 de marzo de 2018, asciende a \$8.573.133.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la presente controversia se contrae a determinar si le asiste razón a la parte demandante en cuanto considera que la liquidación del crédito elaborada por el Juez contiene errores respecto a: (i) la forma de calcular los intereses moratorios, especialmente frente a los causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) el valor de la mesada pensional que se tomó como base para el cálculo de las diferencias en el año 2009; (iii) el valor de las diferencias pensionales en marzo de 2013; y (iv) una presunta doble operación del cálculo de la indexación, sobre el resultado de la sumatoria de las diferencias pensionales (capital sin indexar). En el evento en el que se determiné el mérito de prosperidad de uno o varios de los argumentos de la apelación que tengan impacto en la liquidación elaborada por el *a quo*, será pertinente establecer la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; y en el caso que no sea viable, se deberá realizar la respectiva liquidación.

1.1. Intereses moratorios

La parte demandante estima que el capital sobre el cual se deben calcular los intereses moratorios no puede ser constante como lo hizo el *a quo*, por el contrario, debe aumentar mes a mes producto de las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la entidad. En ese orden de ideas, aduce que los intereses moratorios se deben calcular en la forma como lo realizó en la liquidación del crédito propuesta, aclarando que el capital o base no aumenta mes a mes porque realice una operación adicional de indexación, sino porque respecto a cada mes debe aumentar el capital producto de la suma de las diferencias de las mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para resolver este punto de la controversia, el Despacho observa que el *a quo* y la parte ejecutante utilizaron métodos diferentes para realizar la liquidación, circunstancia que conllevó a que arrojaran valores disímiles particularmente en relación con los intereses moratorios. Para resolver este punto de la controversia, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago respecto a las diferencias de las mesadas pensionales *"desde la fecha de efectividad, es decir, desde el 14 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2014, mes anterior a la fecha de pago"*, es decir que solicita implícitamente el pago de las diferencias pensionales por el capital anterior (desde los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia) y por el capital posterior (desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la entidad). De igual manera, a partir de las diferencias pensionales indexadas, solicita el pago de los intereses moratorios *"por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de abril de 2014, mes anterior a la fecha de pago"*.

- El *a quo*, en el auto que modificó la liquidación del crédito (f. 104s), en primer lugar, **calculó el valor de las diferencias generadas por virtud de la reliquidación pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia** y las indexó, para un total de \$20.783.189,85; y, en segundo lugar, procedió a calcular los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de marzo de 2013) hasta el mes anterior al pago que efectuó la entidad en cumplimiento de la orden judicial (30 de abril de 2014¹⁴). Para tales efectos, tomó como capital constante el resultado de las diferencias indexadas (\$20.783.189,85) y calculó los intereses moratorios mes a mes con base en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para un resultado de intereses moratorios de \$2.853.647,54.

Se pone de presente que el *a quo* no calculó el capital posterior y sus respectivos intereses moratorios, no obstante que fueron solicitados en la demanda ejecutiva.

- La parte demandante, en la liquidación del crédito (f. 84s), en primer lugar, calculó las diferencias pensionales (capital anterior y posterior) y las indexó por un valor de \$20.783.420,39; luego, sobre dicho capital, calculó el valor de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, pero con una particularidad, y es que mes a mes aumentó el valor

¹⁴ En el expediente consta que la entidad, en cumplimiento a la sentencia judicial, realizó un pago que se vio reflejado en la nómina de mayo de 2014 (fl. 55).

del capital. Sobre ese punto, *el quo* consideró que el aumento correspondía a un ejercicio adicional de indexación, sin embargo, la parte demandante aclaró en el recurso de apelación que el aumento correspondía a las diferencias pensionales que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior).

- Es importante señalar que en la liquidación del demandante, al momento de calcular los intereses moratorios, no sólo calcula dichos intereses del capital anterior¹⁵, sino que en el mismo cuadro y de manera implícita calcula adicionalmente el valor de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria (capital posterior) y sus respectivos intereses; es decir que en un solo ejercicio: (i) determina los intereses moratorios del capital anterior; y (ii) calcula el capital posterior, a partir del cual determina también los intereses moratorios de dicho capital, de la siguiente manera:

AÑO	DIAS (sic)	BASE INTERESES	\$20.783420,39	
		Tasa Mensual Int Moratorios	Base intereses	Intereses moratorios
Mar-13	24	2.594	20.783.420	431.255,97
Abr-13	30	2.604	21.022.453	547.372,11
May-13	30	2.604	21.261.485	553.595,93
Jun-13	30	2.604	21.500.518	559.819,74
Jul-13	30	2.542	21.739.551	552.619,38
Ago-13	30	2.542	21.978.583	558.695,59
Sep-13	30	2.542	22.217.616	564.771,80
Oct-13	30	2.481	22.456.649	557.149,46
Nov-13	30	2.481	22.934.714	569.010,26
Dic-13	30	2.481	23.173.747	574.940,66
Ene-14	30	2.456	23.417.417	575.131,75
Feb-14	30	2.456	23.661.087	581.116,29
Mar-14	30	2.456	23.904.757	587.100,82
Abr-14	30	2.453	24.148.426	592.360,90
Total Intereses moratorios				\$7.804.940,65

De conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva y la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que sí se está solicitando el reconocimiento de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior) y los respectivos

¹⁵ Capital que se calcula hasta la ejecutoria de la sentencia.

intereses moratorios; no obstante, también se observa que el *aquo* no calculó dicho capital posterior ni sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la liquidación del crédito elaborada por el *a quo* contiene una falencia, por cuanto no calculó el capital posterior y sus respectivos intereses, circunstancia que condujo a que se determinara un valor adeudado inferior al que realmente correspondía.

1.2. Mesada pensional para el año 2009

La parte demandante también alega que para el año 2009 se tuvo en cuenta una mesada pensional por valor de \$1.890.473,23, cuando lo correcto era \$1.890.483,23, circunstancia que tuvo un impacto negativo en toda la liquidación.

Para resolver este argumento de la apelación, se parte de la base de que la primera mesada reliquidada a partir de mayo de 2006 (f. 25) asciende a \$1.590.051, aspecto que no ha sido objeto de controversia; en consecuencia, al aplicar el IPC en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores de mesadas ajustadas desde el año 2006, fecha de causación del derecho y hasta 2013, cuando quedó ejecutoriada la sentencia:

AÑO	VARIACIÓN ANUAL IPC	NUEVA MESADA
2006	4,85%	\$ 1.590.051,00
2007	4,48%	\$ 1.661.285,28
2008	5,69%	\$ 1.755.812,42
2009	7,67%	\$ 1.890.483,23
2010	2,00%	\$ 1.928.292,89
2011	3,17%	\$ 1.989.419,78
2012	3,73%	\$ 2.063.625,14
2013	2,44%	\$ 2.113.977,59
2014	1,94%	\$ 2.154.988,76

De conformidad con el anterior cálculo, se advierte que le asiste razón a la parte apelante cuando manifiesta que existe un yerro en la liquidación elaborada por el *a quo*, que afecta el monto de la mesada reliquidada del año 2009; y, consecuentemente, el monto global obtenido por dicho Despacho.

2. Conclusiones de los argumentos de apelación

En síntesis, el Despacho concluye que en la liquidación elaborada dentro del auto objeto de apelación se incurrió en los siguientes defectos que fueron alegados por la parte demandante: (i) no se calculó el capital posterior (desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago que efectuó la entidad) ni sus respectivos intereses moratorios y (ii) para el año 2009 se tomó una mesada pensional inferior a la que correspondía; estas falencias conllevaron a que se determinara un saldo inferior al que realmente correspondía y, por lo tanto, se impone en ese caso revocar el auto objeto del recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho considera que las falencias advertidas son suficientes para modificar el auto recurrido, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, no es necesario resolver los demás argumentos de impugnación expuestos por la parte demandante. En consecuencia, es del caso proceder a determinar si es viable aprobar la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

3. Análisis de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

La parte demandante presentó la liquidación del crédito (f. 81s¹⁶) con corte hasta el 30 de marzo de 2018, con los siguientes valores:

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada	\$ 6.791.595
Intereses moratorios (...)	\$ 1.781.538
TOTAL	\$ 8.573.133.

Se observa que para llegar a estos valores, realizó las siguientes operaciones:

- En el primer cuadro (f. 82), calculó, año a año, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago), es

¹⁶ Página 94s del archivo 2 del expediente digital.

decir, capital anterior y capital posterior. Se pone de presente que en este ejercicio, se realizaron descuentos de seguridad social en salud.

- En el segundo cuadro (fs. 82 y 83), calculó mensualmente las diferencias pensionales hasta el 6 de marzo de 2013 (fecha de ejecutoria) y las indexó, para un resultado de \$20.783.420,39. **Se pone de presente que sobre estas sumas no se realizaron descuentos en salud.**
- Sobre el anterior resultado (\$20.783.420,39) calculó los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (6 de marzo de 2013); base del capital que aumentó mes a mes, según el demandante, para incluir las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, se considera que la liquidación del demandante contiene un error, por cuanto **al momento de determinar mensualmente las diferencias indexadas (cuadro 2) no realizó los descuentos de seguridad social en salud, lo que produjo que se calculara una indexación y unos intereses moratorios superiores a los que correspondía.**

Es importante aclarar que en el cuadro 1, la parte demandante, para determinar el capital, realizó los descuentos en salud; sin embargo, en el cuadro 2, para determinar la indexación y los intereses moratorios, no realizó los descuentos de seguridad social, por lo que se precisa que esa inconsistencia tuvo impacto específicamente en el valor de la indexación y los intereses moratorios.

Atendiendo a la anterior falencia, se considera que no es viable aprobar la liquidación presentada por el demandante, circunstancia que conlleva a que el Despacho proceda a realizar la respectiva liquidación.

4. Liquidación del crédito en segunda instancia

Para realizar el respectivo cálculo, se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 8 de abril de 2022 (arch. del índice 7 exp. digital).

4.1. En primer lugar, es pertinente determinar el valor de las diferencias pensionales causadas por la reliquidación pensional que se ordenó en la

sentencia base de ejecución, desde el 15 de mayo de 2006 (fecha de los efectos fiscales del reconocimiento pensional) hasta el 30 de abril de 2014 (fecha del pago parcial).

Es importante aclarar que en la sentencia base de ejecución se determinó que “la pensión fue reconocida a partir del 15 de mayo de 2006” (f. 24 ¹⁷), motivo por el cual es a partir de esa fecha que se debe contabilizar, así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
15/05/06	31/12/06	4,85%	1.590.051,00	1.410.260,00	179.791,00	8,53	1.534.216,53
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.661.285,28	1.473.439,65	187.845,64	13,00	2.441.993,28
01/01/08	31/12/08	5,69%	1.755.812,42	1.557.278,36	198.534,05	13,00	2.580.942,70
01/01/09	31/12/09	7,67%	1.890.483,23	1.676.721,61	213.761,62	13,00	2.778.901,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.928.292,89	1.710.256,05	218.036,85	13,00	2.834.479,02
01/01/11	31/12/11	3,17%	1.989.419,78	1.764.471,16	224.948,62	13,00	2.924.332,01
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.063.625,14	1.830.285,94	233.339,20	13,00	3.033.409,59
01/01/13	31/12/13	2,44%	2.113.977,59	1.874.944,91	239.032,68	13,00	3.107.424,78
01/01/14	30/04/14	1,94%	2.154.988,76	1.911.318,85	243.669,91	4,00	974.679,64
TOTAL RETROACTIVO							\$ 22.210.378,55

4.2. En segundo lugar, es pertinente discriminar las diferencias pensionales del capital anterior (causados desde el reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia) y del capital posterior (causado desde el día siguiente a la ejecutoria), en orden a indexar las diferencias solo respecto del capital anterior. Se aclara que respecto de las diferencias del capital posterior no es viable indexarlas, por cuanto sobre dicho capital solo procede el reconocimiento de intereses moratorios; por lo que la liquidación es la siguiente:

¹⁷ Página 26 del archivo 2 del expediente digital.

Tabla Retroactivo PENSIONAL Indizado									
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia PENSIONAL	Masada Adicional	Subtotal	Descuento salud	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Valor Indexación
15/05/06	3/06/06	\$ 95.868,53		95.868,53	64.391,31	86,37/0317	112,87/8811	1,3027957	\$ 26.888,00
07/06/06	30/06/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,3028231	\$ 47.912,75
01/07/06	31/07/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,2974471	\$ 205.820,80
01/08/06	31/08/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,2944004	\$ 46.282,44
01/09/06	30/09/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,2887122	\$ 46.678,91
01/10/06	30/10/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,2805784	\$ 45.974,17
01/11/06	30/11/06	\$ 179.791,00	179.791,00	359.582,00	43.148,84	87,67/1015	112,87/8811	1,2975271	\$ 90.982,83
01/12/06	31/12/06	\$ 179.791,00		179.791,00	21.574,92	158,27/1608	112,87/8811	1,2866266	\$ 46.032,51
01/01/07	31/01/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2845452	\$ 45.776,47
01/02/07	29/02/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/07	30/03/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2849444	\$ 40.266,93
01/04/07	30/04/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2851881	\$ 40.354,84
01/05/07	30/05/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/07	30/06/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/07	31/07/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/07	31/08/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/07	30/09/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/07	30/10/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/07	30/11/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/07	31/12/07	\$ 187.845,64		187.845,64	23.480,70	88,54/218	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/08	31/01/08	\$ 198.534,05	198.534,05	397.068,97	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/08	29/02/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/08	31/03/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/08	30/04/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/08	31/05/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/08	30/06/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/08	31/07/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/08	31/08/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/08	31/09/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/08	31/10/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/08	30/11/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/08	31/12/08	\$ 198.534,05		198.534,05	49.832,05	91,66/0339	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/09	31/01/09	\$ 213.761,62	213.761,62	427.533,23	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/09	29/02/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/09	31/03/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/09	30/04/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/09	31/05/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/09	30/06/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/09	31/07/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/09	31/08/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/09	31/09/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/09	31/10/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/09	30/11/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/09	31/12/09	\$ 213.761,62		213.761,62	51.307,79	94,12/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/10	31/01/10	\$ 224.948,62	224.948,62	449.897,23	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/10	29/02/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/10	31/03/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/10	30/04/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/10	31/05/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/10	30/06/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/10	31/07/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/10	31/08/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/10	30/09/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/10	31/10/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/10	30/11/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/10	31/12/10	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/11	31/01/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/11	29/02/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/11	31/03/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/11	30/04/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/11	31/05/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/11	30/06/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/11	31/07/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/11	31/08/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/11	30/09/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/11	31/10/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/11	30/11/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/11	31/12/11	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/12	31/01/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/12	29/02/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/12	31/03/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/12	30/04/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/12	31/05/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/12	30/06/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/12	31/07/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/08/12	31/08/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/09/12	30/09/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/10/12	31/10/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/11/12	30/11/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/12/12	31/12/12	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/01/13	31/01/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/02/13	29/02/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/03/13	31/03/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/04/13	30/04/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/05/13	31/05/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/06/13	30/06/13	\$ 224.948,62		224.948,62	56.164,42	100,34/0435	112,87/8811	1,2800800	\$ 42.745,07
01/07/13	31/07/13	\$ 224.948,62		224.948,62	5				

\$2.262.619,53, más la respectiva indexación equivalente a \$1.868.855,51, para un total de: **\$18.260.381,99.**

Capital posterior: las diferencias pensionales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia son de \$3.556.232,54, menos los descuentos en salud por \$426.747,90, para un total de: **\$3.129.484,63.**

4.3. En tercer lugar, el pertinente determinar el valor de los intereses moratorios, discriminando los del capital anterior y los del capital posterior, atendiendo a que se generan de manera diferente. En este punto resulta relevante hacer tal distinción comoquiera que el denominado **capital anterior** se indexa mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante genera interés moratorio; mientras que el **capital posterior** solo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible.

En ese orden, la liquidación de los intereses moratorios del capital anterior es la siguiente:

Tabla liquidación intereses Capital a la Ejecutoria de la Sentencia						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
07/03/13	31/03/13	25	31,13%	0,0743%	\$ 18.260.381,99	\$ 339.044,63
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 18.260.381,99	\$ 408.227,47
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 18.260.381,99	\$ 421.835,05
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 18.260.381,99	\$ 408.227,47
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 18.260.381,99	\$ 413.118,95
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 18.260.381,99	\$ 413.118,95
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 18.260.381,99	\$ 399.792,53
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 18.260.381,99	\$ 404.353,76
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 18.260.381,99	\$ 391.310,09
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 18.260.381,99	\$ 404.353,76
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 18.260.381,99	\$ 400.761,89
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 18.260.381,99	\$ 361.978,48
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 18.260.381,99	\$ 400.761,89
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 18.260.381,99	\$ 387.486,05
Total Intereses						\$ 5.554.370,98

De igual manera, la liquidación de los intereses moratorios del capital posterior es la siguiente:

Tabla liquidación intereses capital posterior						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
07/03/13	31/03/13	25	31,13%	0,0743%	\$ 168.279,00	\$ 0,00
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 378.627,76	\$ 3.749,37
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 588.976,51	\$ 8.746,72
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 799.325,27	\$ 13.167,11
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.009.674,02	\$ 18.465,30
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.220.022,78	\$ 22.842,65
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 1.430.371,53	\$ 26.711,16
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 1.640.720,29	\$ 32.360,42
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 2.061.417,79	\$ 35.159,75
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 2.271.766,55	\$ 45.647,57
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 2.486.196,07	\$ 50.305,48
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 2.700.625,59	\$ 49.284,26
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 2.915.055,11	\$ 59.270,82
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 3.129.484,63	\$ 61.913,15
Total Intereses						\$ 427.623,75

4.4. En cuarto lugar, sobre los anteriores valores liquidados, se deben restar las sumas de dinero que la Entidad pago el 30 de abril de 2014, de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN			
DESCRIPCION	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
Diferencias Pensionales	22.210.378,55	20.725.763,00	\$ 1.484.615,55
Indexación	1.868.855,51	1.869.253,00	-\$ 397,49
SUBTOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 24.079.234,05	\$ 22.595.016,00	\$ 1.484.218,05
Más: Intereses Capital Anterior	5.554.370,98	2.524.693,00	\$ 3.029.677,98
Más: Intereses Capital Posterior	427.623,75		\$ 427.623,75
SUBTOTAL INTERESES	\$ 5.981.994,73	\$ 2.524.693,00	\$ 3.457.301,73
TOTAL LIQUIDADO	\$ 30.061.228,78	\$ 25.119.709,00	

Con base en lo anterior, se concluye que la Entidad realizó un pago parcial de la obligación, por lo que el saldo de la obligación a partir del 1° de mayo de 2014 es de: i) \$1.484.218,05 por capital; y ii) \$3.457.301,75 por intereses, para un total **\$4.941.519,78**.

4.5. El Despacho considera que, en este caso en particular, no es procedente liquidar intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados con posterioridad al pago parcial que efectuó la entidad el 30 de abril de 2014, por cuanto: i) no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva; y ii)

en concordancia, en el auto proferido el 7 de septiembre de 2017 (f. 57s¹⁸) tampoco se libró mandamiento de pago por ese específico concepto.

4.6. Finalmente, se debe sumar el valor de las costas que fueron aprobadas mediante auto de 24 de octubre de 2019 (f. 103¹⁹) por valor de \$181.755,47, por lo que el total corresponde a **\$5.123.275,25**.

El Despacho pone de presente que la liquidación efectuada se realiza a **título ilustrativo** y solo para determinar que, en efecto, existe una obligación insoluta a cargo de la entidad demandada por concepto de la sentencia base de ejecución. No obstante, es importante precisar que el *a quo* deberá realizar el cálculo final, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros jurídicos señalados en esta providencia.

5. Conclusiones

El Despacho considera que la liquidación realizada por el *a quo* contiene unas falencias que impactaron en el valor de la liquidación; así mismo, se considera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante arroja una suma superior a la que corresponde, motivo por el cual no es posible aprobarla.

En suma, el Despacho revocará el auto apelado, con el propósito de que en primera instancia se realice la respectiva liquidación del crédito, para lo cual se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facativá, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordena que se realice la respectiva liquidación del crédito en primera instancia, para lo cual se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en esta providencia.

¹⁸ Página 63s del archivo 2 del expediente digital.

¹⁹ Página 124 del archivo 2 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Remite por competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00090-00
Demandante: HILDE CRISSONTT FARIAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora CRISSONTT FARIAS, mediante apoderada judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

En primer término, es pertinente señalar que como la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en materia de competencia, se deben aplicar las reglas previstas en las normas anteriores.

Así las cosas, se observa que el texto original del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vigente para la época de presentación de la demanda, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece:

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

² Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, se tiene que la demandante en escrito de subsanación de la demanda, relacionó la estimación razonada de la cuantía:

Salario mensual hasta el mes de diciembre de 2018. \$3.593.749.40.00

1.- CESANTÍAS: Total tiempo de servicio: 11 años, 11 meses, 26 días = 4.316 días.

$$\frac{\$3.593.749.40 \times 4.316}{360} = \$43.085.057.$$

2.- VACACIONES Total tiempo de servicio: 11 años, 11 meses, 26 días = 4.316 días.

$$\frac{\$3.593.749.40 \times 4.316}{150} = \$21.542.528.$$

3. PRIMA DE SERVICIOS: Total tiempo de servicio: 11 años, 11 meses, 26 días = 4.316 días.

$$\frac{\$3.593.749.40 \times 4.316}{360} = \$43.085.057.$$

Total pretendido: CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES (\$107.712.642.00), sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios.

Así las cosas, con base en dicha información es pertinente dar aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin exceder de 3 años**.

Por su parte, se deben ajustar las liquidaciones de forma correcta.

Así las cosas, con base en el salario indicado por la demandante correspondiente a \$3.593.749.40, se deben liquidar los emolumentos citados en la subsanación de la demanda, a saber: cesantías, vacaciones y prima de servicios.

En esos términos se tiene lo siguiente:

1. Cesantías

$\$3.593.749.40 \times 360 / 360 = \$3.593.749$

3 años: \$10.781.247

2. Vacaciones

$\$3.593.749.40 \times 360 / 720 = \$1.0796.875$

3 años: \$5.390.624

2. Prima de servicios

$\$3.593.749.40 \times 360 / 720 = \$3.593.749$

3 años: \$10.781.247

En ese contexto, la estimación razonada de la cuantía arroja un valor total de \$26.953.118, de tal manera que el valor de las pretensiones no excede los 50 SMLMV que señala el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda era de \$877.803³, de manera que los 50 SMLMV corresponden a \$43.890.150.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, a quien fue repartido inicialmente el proceso de la referencia.

³ Decreto 2360 de 2019.

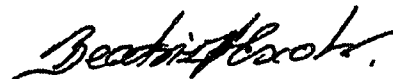
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, para que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-01045-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litisconsorte necesario: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

La señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia del 29 de junio de 2017 expedido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
- Fallo disciplinario de segunda instancia del 19 de julio de 2018 expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, pidió su reintegro sin solución de continuidad al cargo de Profesional Universitario 21902 de la Planta Semiglobal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-IDU o a otro de igual o superior jerarquía.

De igual manera solicitó el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro al cargo, debidamente indexados.

Como pretensión subsidiaria pide que, de no ser posible el reintegro, se ordene a la demandada pagar a título de indemnización por lucro cesante la suma de \$787.702.203.

Así mismo, pidió el reconocimiento de perjuicios morales por 100 SMLMV para ella y 100 SMLMV para su esposo e hija, al igual que 300 SMLMV para cada uno por concepto de daños a la salud y 100 SMLMV para cada uno por daño inmaterial.

Por último, requirió que se condene en costas y gastos a la parte demandada y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 195 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, vigente para el momento de la radicación de la demanda, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA, a través de apoderada judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: VINCÚLASE en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ-IDU. ✕

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y al litisconsorte necesario de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al litisconsorte necesario, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROCÍO BARRERA GONZÁLEZ¹, identificada con la C.C. No. 41.740.292 de Bogotá y T.P. No. 60.141 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

DÉCIMO: La accionante en el escrito de la demanda solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. En consecuencia, según lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, en providencia separada se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al litisconsorte necesario con el fin de que hagan uso de su derecho de contradicción.

UNDÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folios 29-30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Traslado medida cautelar
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2021-01045-01**
Demandante: JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a que la parte actora en el escrito de la demanda solicita medida cautelar para que se suspendan provisionalmente los efectos del Fallo disciplinario de primera instancia del 29 de junio de 2017, expedido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y del Fallo disciplinario de segunda instancia del 19 de julio de 2018, expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diego Mauricio Chaparro Avellaneda

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá D.C. –
Secretaría de Educación Distrital**

Radicación : 110013335010-2020-00008-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 16 del expediente digital) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 18 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 7 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 18 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

concordo

notifícalo juridica sed@educaciónbogota.edu.co
carolinarodriguezp7@gmail.com

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de enero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: William Fernando Urrea Roa

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Radicación : 11001-33-35-015-2020-00142-01

Enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001333501520200142012500023

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (f. 1s. arch. 40. Exp. digital) interpuesto por la parte demandante contra el auto el **26 de abril de 2021** (f. 1s. arch. 33. Exp. digital) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. allegado a esta Corporación el **30 de marzo de 2022**.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor William Fernando Urrea Rojas, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No. 003 del 5 de julio de 2019, por el cual se resolvió no escoger para ascenso al demandante. Así mismo, solicita se declare la nulidad de i) el Oficio No. 201912990046081 del 07 de noviembre de 2019; ii) el oficio No. 201912990143373 de 08 de noviembre de 2019, iii) el oficio No. 202012990008863 del 23 de enero de 2020; expedidos por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana y por medio de los cuales se indicó que el actor no cumplía con los requisitos para el ascenso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la inclusión de su nombre en la Resolución No. 675 de 2019 o se expida acto administrativo en el que se

modifique el correspondiente ascenso en el grado inmediatamente superior, sin solución de continuidad y teniendo en cuenta el mismo grado y antigüedad que sus compañeros de curso.

1. La providencia recurrida

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 26 de abril de 2021 (f. 1s. Arch. 33. Exp. digital) dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “ineptitud de la demanda” propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

El *a quo* señala que a partir de la definición de actos definitivos, se tiene que los actos demandados en el presente asunto son de trámite, por cuanto mediante ellos no se adopta directa o indirectamente una decisión de fondo.

Afirma que respecto de los oficios que se demandan *“los mismos únicamente refieren las decisiones previamente adoptadas por la administración y sus fundamentos legales, indicándole al actor que no es viable acceder a su solicitud”*. En ese sentido, concluyó que estos no adoptan una decisión de fondo, ni crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular.

En relación con el Acta del Comité de Selección para Ascenso de Técnico Jefe refiere que, es un acto de mero trámite que precede a un acto definitivo, esto es, la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019, razón por la cual no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no haber sido demandado el acto definitivo, procedió a dar por terminado el proceso.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación que fundamentó de la siguiente manera (f. 1s. arch. 36. Exp. digital):

Sostiene que los oficios y el acta demandados no se dieron de manera independiente, sino que conforme al artículo 54 del Decreto Ley 1104 de 2006,

hicieron parte de un proceso de selección de personal para el ascenso y en el cual el demandante no fue recomendado para tal efecto.

Refiere que si bien los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, también lo son los que han imposibilitado la continuación de esa actuación.

Apoyado en sentencia del 22 de septiembre de 2011 de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado radicación 25000-23-25-000-2005-08351-01(2363-10) que indica: *"Por consiguiente, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender."*, sostiene que tales actas pese a ser de trámite, en ellas se decide la no selección del personal para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, por lo cual resultan enjuiciables.

Expresa que debe revocarse el auto proferido por el *a quo* y en su lugar se declare no probada la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Tema de apelación

La controversia se circunscribe a determinar si asiste razón a la parte actora al oponerse a la decisión terminar el proceso por ineptitud sustantiva la demanda, pues contrario a lo que plantea el *a quo*, considera los actos acusados son demandables ante la jurisdicción contenciosa.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** “*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas son taxativas y para el caso de la ineptitud de la demanda, ésta se da “*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021 expresó que “*esta Subsección ha sido enfática en determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados.*”¹

En otro proceso, el Consejo de Estado² sostuvo:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto del 26 de septiembre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17)

que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”.

En ese sentido, las excepciones que de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del CGP deben decidirse **“antes de la audiencia inicial”** son aquellas en las que se evidencia la ausencia de requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 161, 163 y 166 del CPACA o el incumplimiento de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de la norma *ibídem*.

En un caso como el de autos, el Consejo de Estado³ indicó que la excepción previa de ineptitud de la demanda cuando se soportaba en que los actos no eran susceptibles de control judicial, no se encuadraba en los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Decisión de la cual se extrae lo siguiente:

“58. El Despacho insiste en que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, la excepción previa de «ineptitud de la demanda» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 -que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 -relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

59. En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por el DPS como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que la OPEC no es

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. CConsejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicado: 11001032500020140125000 (4045-2014)

un verdadero acto administrativo, o lo que es lo mismo, que no es un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos [administrativos definitivos]-, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

60. *Así las cosas, la aludida falencia -consistente en que la OPEC no es un acto administrativo autónomo y definitivo, y por ende no es pasible de control judicial-, no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda. No obstante, ello no significa que no exista el remedio o antídoto procesal para sanear esa circunstancia en el evento de que en verdad sí constituya una irregularidad, pues, el legislador en su sabiduría, positivizó ese supuesto normativo en el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como causal de rechazo de la demanda. Veamos:*

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»*

61. *Entonces, en esta etapa procesal, en virtud de las potestades de saneamiento que detenta el Despacho, de encontrarse acreditada la circunstancia de que la OPEC no un acto administrativo autónomo y por ende no es pasible de control judicial, -ya que al tenor del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso conoce es de los litigios y controversias originados en actos-, lo procedente sería revocar parcialmente, o dejar sin efectos, el auto admisorio de la demanda o de las demandas acumuladas, y ordenar su rechazo en lo que a ese aspecto se refiere, más no, estudiar esa presunta irregularidad bajo los contornos de la excepción previa de ineptitud de la demanda.”*

En ese contexto, se tiene que la parte demandada propuso como excepción previa la “ineptitud de demanda” la cual sustenta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso señalando que los actos administrativos demandados son de trámite, por ende, no son susceptibles de control judicial. Y en virtud de lo anterior, debió atacar la legalidad de la Resolución No. 675 de 2019.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se concluye que la circunstancia alegada por la Entidad demandada respecto a que los actos demandados no son susceptibles de control ante esta jurisdicción, no constituye excepción previa, sino que se encuadra dentro de las causales de rechazo de la

demanda. Por lo que en desarrollo de las facultades de saneamiento establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso⁴ el *a quo* deberá estudiar y verificar la existencia de la presunta irregularidad alegada por la entidad demandada y de encontrar tal falencia configurada, deberá adoptar las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto el Despacho,

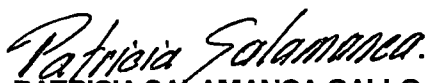
RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE al *a quo* que, en desarrollo de las facultades de saneamiento y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, estudie y verifique la existencia de la presunta irregularidad alegada por la entidad demandada y de encontrar tal falencia configurada, adopte las decisiones que considere pertinentes.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
(Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Doris Reina Reina
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335016-2018-00462-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2022 (f. 1 del archivo 9 del expediente digital), la parte actora manifestó: “...Le solicito respetuosamente se continúe con el procedimiento del proceso en mención...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 23 de octubre de 2018 (f. 1 del archivo 9 del expediente digital) hasta el 13 de agosto de 2021 (f. 1 del archivo 30 del expediente digital); y llegó para trámite de segunda instancia 5 de noviembre de 2021 (f. 1 del archivo 35 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 26 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 7 del expediente digital)

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Demandada: Myriam Amparo Zamora Pérez

Expediente: 110013335021-2021-00227-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (archivo 05 expediente digital) interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo 03 expediente digital) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar, allegada a esta Corporación el 25 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 148944 del 13 de julio de 2020, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora Myriam Amparo Zamora Pérez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada reintegrar los valores cancelados por concepto de pensión de vejez reconocida.

1. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la entidad demandada, en el acápite de la demanda denominado "MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL" (f. 15 arch. 1 exp. digital) solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos

Correos:
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 myriamza11@gmail.com
 Paniaquacota@abogadosas@gmail.com

jurídicos de la Resolución No SUB 148944 del 13 de julio de 2020, al considerar que a la demandada se le reconocieron unos mayores valores, a los cuales no tenía derecho.

Sostiene que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Del escrito de la demanda se desprende que la entidad evidenció que la señora Zamora Pérez se trasladó del régimen pensional desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida desde el 1° de septiembre de 2008, por lo que al revisar el tiempo cotizado a fin de determinar si conservaba el régimen de transición encontró que la demandada solo contaba con 743 semanas, es decir, 14 años y 5 meses. Razón por la cual, no mantenía el régimen de transición y su pensión debía ser reconocida bajo los criterios de la Ley 797 de 2003.

2. Oposición a la medida

La parte demandada no se pronunció frente a la medida cautelar de suspensión provisional, pese a efectuarse el respectivo traslado (f. 1s. arch. 03. Exp. digital).

3. Providencia recurrida

Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 (arch. 03 exp. digital) el *a quo*, negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisa que a pesar de que la entidad señale que la demandada no mantuvo el régimen de transición aplicándosele una normativa que no le correspondía, lo cierto es que no se evidencia en el expediente una operación aritmética errada como lo sustenta la entidad.

Añade que no resulta meritorio decretar una medida previa, cuando no fue posible constatar la ostensible y flagrante violación a las normas superiores, correspondiendo el análisis al momento de proferir sentencia.

2. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante sostuvo que la señora Myriam Zamora Pérez para el 1° de abril de 1994 contaba con 14 años y 5 meses, es decir, no era beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual su reconocimiento debe hacerse de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Así pues, refiere que la demandada tiene derecho a una pensión de vejez por reunir los requisitos de ley con una mesada pensional de \$1.038.288,00 para el año 2021 y *"no la pensión que actualmente tiene que es bajo los preceptos del acuerdo 758 de 1990, con una mesada pensional de \$1.437.007, cantidad que actualmente recibe"*.

Manifiesta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005.

Afirma que el reconocimiento de prestaciones, se debe realizar teniendo en cuenta que el sistema está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Aduce que la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones sufre perjuicios cuando se dispone el pago de prestaciones a favor de personas que no acreditan los requisitos para su reconocimiento; y afecta gravemente la capacidad de pagar las prestaciones a los afiliados que tienen derecho tal reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 148944 del 13 de julio de 2020, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de Vejez a la demandada.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida a la demandada sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶*, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *“...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁷.*

Advirtió la jurisprudencia que: *“...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte,*

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ib.

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ Ibíd.

pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe... ”⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”¹⁰.

En el mismo sentido, concluye el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales... ”,¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

3. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión de los actos acusados por considerar que el pago de la pensión de vejez se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el caso de autos está demostrado que a través de Resolución No. SUB 148944 del 13 de julio de 2020 (*Carpeta antecedentes administrativos*) la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez a la demandada. En síntesis, señaló que:

“(…)

*Que conforme lo anterior, la señora **ZAMORA PEREZ MYRIAM AMPARO** acredita un total de 9,051 días laborados, correspondientes a 1293 semanas cotizadas.*

*Que la señora **ZAMORA PEREZ MYRIAM AMPARO**, nació el 11 de septiembre de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad.*

*Que los tiempos correspondientes a 10/08/1979 al 14/04/1990, fueron consultados a la **POLICIA NACIONAL**.*

*Que previo a llevar a cabo el estudio de la prestación es procedente indicar que mediante comunicación externa BZ 2020_5652552-1302388, del 25 de junio 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se permitió remitir a la **POLICIA NACIONAL**, copia del proyecto de resolución de acto administrativo a través del cual pretendía liquidar pensión de vejez a favor del señor la señora **ZAMORA PEREZ MYRIAM AMPARO** ya identificada, para lo cual contaría con 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación para aceptar u objetar la cuota.*

“(…)

Que verificado el expediente administrativo se evidencia que la mencionada comunicación se encuentra radicada mediante BZ 2020_6153105, con guía de envío No MT669406437CO, la cual se encuentra con la siguiente observación LEGALIZADO-ENTREGADO-ENTREGA EFECTIVA, con fecha de entrega de 30 de junio de 2020.

Que mediante oficio número S-2020—030720/ARPRE-GUBOC1-10, del 07 de julio de 2020 el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, acepto la cuota parte pensional consultada, que dicho documento reposa en esta entidad bajo el número de radicado 2020_66257440.

Que verificado el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP), se evidencia que la peticionaria registra traslado de régimen pensional desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, con fecha de solicitud del 24 de julio de 2008, efectivo a partir del 01 de septiembre de 2008.

Que al respecto, la Circular Interna 08 de 2014, en su numeral 5 respecto a la conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS- y la exigencia de cálculo de rentabilidad, señalo:

Los afiliados que se trasladaron acogidos a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU – 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que verificado el aplicativo de historia laboral la peticionaria cuenta con 750, semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, razón por la cual conserva el régimen de transición. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

(...)

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: “las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1.571.375 x 90.00 = \$1.414.238

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la señora ZAMORA PEREZ MYRIAM AMPARO, cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
VEJEZ 758 -REG DE TRANSICION-MUJER CON TIEMPOS PUBLICOS	19 de octubre de 2014	1 de julio de 2020	1,571,375.00	1,226,816.00	1	90.00	1,414,238.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	3845	\$600,789.00	42.48%
COLPENSIONES	5206	\$813,449.00	57.52%

Que es procedente aclarar que la financiación de la presente prestación, se estudió de conformidad al concepto 2016_5123509 y su nota aclaratoria, por lo cual es procedente tener en cuenta para el reconocimiento pensional acá estudiado, los tiempos públicos y privados cotizados por la peticionaria ya que la misma adquiere el status el día 19 de octubre de 2014.

(...)"

En el presente asunto, es necesario revisar las normas que regulan el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con el fin de establecer si la accionada podía beneficiarse del mismo para obtener el derecho a su pensión de jubilación.

4. Sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, se encuentra desarrollado en el artículo 36 que fijó un mecanismo de protección de las expectativas legítimas que en materia pensional tenían todos aquellos afiliados al

régimen de prima media, que al momento de entrar en vigencia el SGP estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez.

El mencionado régimen recae en torno a *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* por lo tanto la norma pensional aplicable *“será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”*, para aquellos **que a 1° de abril de 1994** cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- *Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad*
- *Hombres con cuarenta (40) o más años de edad*
- *Hombres y mujeres que independientemente de la edad tengan quince (15) años o más de servicios cotizados.*

Así las cosas, las personas que se encuentren en cualquiera de las tres categorías anteriormente enunciadas, son beneficiarias del régimen de transición, lo cual implica que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se les aplicará las normas correspondientes al régimen anterior al cual se encontraban afiliadas, (en cuanto a la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, según sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹¹) y no lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Advierte la Sala que el régimen de transición no es absoluto, pues el mismo se puede perder, por los beneficiarios por edad, de acuerdo con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la citada ley, (i) *“cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse al régimen de ahorro individual con solidaridad”* o (ii) *“cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida.”*

5. Del traslado del régimen de pensión.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1024 de 2004, estudió la provisión contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 el literal e), que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en torno a que *“después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”*, y declaró exequible la norma, en cuanto no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo en cualquier tiempo,

así: *“exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”*

En torno al traslado de régimen el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de abril de 2011, estudió la legalidad del artículo 3 del Decreto 3800 de diciembre de 2003, por medio del cual se reglamentó la aplicación del régimen de transición para las personas que *“a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*; y declaró la nulidad de la expresión *“... b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último”*, así como del inciso final que dispone que *“Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional”*; entre otras consideraciones por que el *“ejecutivo desbordó la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11 de la Carta en consideración a que la norma reglamentada y el decreto no están referidos al mismo tema”*.

En el citado fallo de nulidad, el Consejo de Estado recordó que los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición, son los siguientes:

- a) Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.*
- b) Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.*
- c) Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008(8) no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con prestación definida.”*

Esta posición ha sido reiterada en distintos pronunciamientos, entre otros, sentencia del 26 de abril de 2018¹², en la que el Consejo de Estado cita lo analizado por esa Corporación en el fallo del 23 de octubre de 2014¹³:

“(…) En primer lugar, se ha señalado que la vigencia del régimen de transición para un afiliado al sistema no depende de encontrarse vinculado laboralmente y cotizando a la seguridad social en la fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones (que por regla general lo fue el 1° de abril de 1994, para el sector privado y el sector público nacional; y el 30 de junio de 1995 para el sector público territorial, salvo que la respectiva autoridad territorial anticipara la citada fecha: Ley 100/93, art. 151).

En segundo término, aunque en principio se pierde el régimen de transición cuando el afiliado se traslade del régimen de prima media al de ahorro individual y regrese nuevamente al de prima media, la jurisprudencia constitucional precisó que este derecho no se pierde por razón de esa circunstancia, siempre que el afiliado tuviera quince o más años de servicios o cotizaciones a la fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones, caso en el cual el regreso al régimen de prima media le permite conservar el régimen de transición. La condición para conservar la transición en tales casos consiste, como lo señaló textualmente la sentencia de constitucionalidad condicionada, en que el saldo de la cuenta pensional que se traslada “no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que (sic) hubiera permanecido en el régimen de prima media (…)”.

Atendiendo las sentencias citadas se concluye que la persona que decida trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y con posterioridad regrese al primero, no perderá los beneficios del régimen de transición siempre que i) haya accedido al mismo con 15 años o más de servicio y ii) traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

En el *sub lite*, es posible verificar que en virtud de una acción de tutela proferida el 21 de abril de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal **ordenó el traslado de la señora Myriam Amparo Zamora Pérez** de la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A. al Instituto de

¹² Consejo de Estado, Sección segunda sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 20001-23-33-000-2014-00112-01(2904-16) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Actor: Rosa Leonor Cabello Baquero y Otros.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 23 de octubre de 2014, radicación 25000-23-25-000-2011-01087-01(0803-13), C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, actor: Nubia María López Pérez.

Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (f. 54 archivo anexos. Exp. digital) en los siguientes términos:

“Así, en el caso de MYRIAM AMPARO ZAMORA PÉREZ, se tiene conforme a la actuación procesal que se encuentra próxima a cumplir cincuenta y cinco años de edad¹⁷ y las cotizaciones, como lo acreditó la actora no han sido trasladadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, pues en certificación que allegó esta Corporación¹⁸ se comprueba que no registra saldo en el mencionado fondo.

En consecuencia, teniendo en cuenta la particular forma por la que asegura ZAMORA PÉREZ se cambió al régimen de ahorro individual con solidaridad, en especial la circunstancia de voluntariedad objetada por la actora, lo cierto es que la actora ostenta expectativa legítima para hacer parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, máxime que aún no ha cumplido cincuenta y cinco años y por ende es su derecho continuar cotizando para pensión bajo los parámetros definitivos en el sistema anterior.

En efecto, la expectativa del derecho a pensionarse bajo los parámetros definidos en el régimen anterior, no siendo razonable considerar que una norma posterior afecta dicha expectativa legítima, hasta el punto de hacer nugatorio su derecho, no se compadece con el reconocimiento de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, máxime cuando no se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de régimen pensional a circunstancias que hagan imposible su ejercicio.

En el caso la accionante ha adelantado gestiones para hacer eficaz su expectativa pensional, manifestando a las entidades vinculadas su intención de retirarse del régimen de ahorro individual y recuperar las prerrogativas inherentes al régimen de transición; por lo que no puede exigírsele su permanencia en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cuando para el año 1994 la actora contaba con 35 años de edad, luego se encontraba en el régimen de transición...” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante indicar que pese a que la jurisprudencia que se citó en la presente providencia señala como requisito para conservar el régimen de transición en aquellos eventos en los cuales ha existido traslado de régimen pensional, 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que en el asunto *sub examine* la razón por la cual la demandada instauró una acción constitucional radicó en que “... nunca ha estado afiliada a entidad distinta del Instituto de Seguros Sociales, dado que no ha realizado aporte alguno a Porvenir S.A., situación que acredita con la historia laboral expedida por el Instituto de Seguro Social el veintidós de julio de dos mil ocho⁹ (...) pese a la existencia de formulario de afiliación, éste fue entregado sin su consentimiento a Porvenir S.A., entidad a

la que no se ha realizado aporte alguno, situación que evidencia la falta de requisito indispensable para considerarla afiliada... ”¹⁴.

En ese contexto, la suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior debido a que para poder determinar si hubo un traslado de régimen de forma voluntaria, deberán estudiarse la totalidad de los antecedentes administrativos, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer en esta etapa procesal que la pensión reconocida a la demandada afecta el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues sólo luego de surtir el debate probatorio se podrá establecer si la demandada perdió o no el beneficio del régimen de transición. Cabe resaltar que además el análisis en el asunto *sub examine* debe ser totalmente riguroso, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional de una persona que en la actualidad cuenta con 64 años, por lo que se podrían afectar derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Sala no considera procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 177847 del 20 de agosto de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, lo que impone a la Sala confirmar el auto de primera instancia que negó la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

¹⁴ Se extrae de los antecedentes de la sentencia de tutela del 21 de abril de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

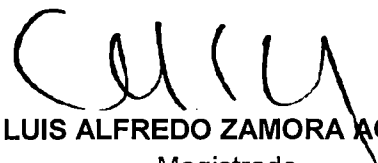
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Magda Lianec Flórez Figueroa
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación : 110013335025-2020-00294-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 27 del expediente digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 6 de mayo de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 30 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 28 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de marzo 2022 (f. 1s del archivo 30 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

Como se
 notificaciónes judiciales @ subred norte.gov.co

la omisión

instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar traslado para alegar”*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al Abogado **Camilo Andrés Florián Gil** como apoderado de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte** en los términos del memorial de poder obrante a folio 3s del archivo 30 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 24 de febrero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERA: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 412392 de 10 de mayo de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Karen Tatiana Caldas Saavedra
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Radicación : 11001335028-2018-00489-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2022 (f. 1886), la parte actora manifestó: “...Le solicito respetuosamente se continúe con el procedimiento del proceso en mención...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 11 de octubre de 2018 (f. 67) hasta el 18 de junio de 2021 (f. 177); y llegó para trámite de segunda instancia 27 de agosto de 2021 (f. 181) y se encuentra para fallo desde el 19 de noviembre de 2021 (f. 184).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nelly Emerita Mosquera De Galvis

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

Radicación : 110013335030-2020-00070-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 26 del expediente digital) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 278 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 12 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 27 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de

los Jueces... ". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "*no habrá lugar a dar traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 28 de enero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luis Hernando Prieto Rayo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC
Radicación : 110013342047-2017-00407-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 (f. 1s del archivo 7 del expediente digital) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 29 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 9 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1s del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2021 (f. 1s del archivo 8 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 9 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de diciembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Laurentino Forero Ruiz

Demandado: Fonpremag

Radicación : 110013342048-2018-00519-01

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022 (f. 1 archivo 20 del expediente digital), la parte actora manifestó: “...*respetuosamente solicito dar aplicación del Artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T693A/11), en el sentido de seguir dando trámite al proceso en atención al principio de celeridad procesal...*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 7 de diciembre de 2018 (f. 1 archivo 2 del expediente digital) hasta el 9 de marzo de 2021 (f. archivo 19 del expediente digital); llegó para trámite de segunda instancia 8 de octubre de 2021 (f. archivo 24 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. archivo 15 del expediente digital)

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lilia Ortiz De García
Demandado: Fondo Pensional -Universidad Nacional De Colombia
Radicación : 110013342049-2019-00381-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **25 de marzo de 2021** (f. 1s del archivo 9 del expediente digital) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Recurso que fue allegado a este Despacho el 6 de mayo de 2022** (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 10 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 3 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de abril de 2021 (f. 1s del archivo 9.1 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 10 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

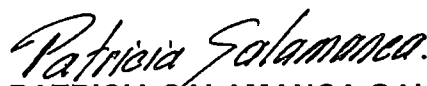
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 25 de marzo de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERA: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



150

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lorena Andrea Moreno Figueroa
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013342051-2019-00426-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022 (f. 149), la parte actora manifestó: “...respetuosamente me permito solicitar, se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que se registra en el sitio web de la rama judicial es de fecha 10 de diciembre de 2021...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 11 de septiembre de 2019 (f. 31) hasta el 28 de junio de 2021 (f. 135), llegó para trámite de segunda instancia 23 de julio de 2021 (f. 137) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. 147).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones

Demandado: Fanny León Bran

Radicación : 110013342054-2019-00165-01

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2022 (f. 1 del archivo 6 del expediente digital), la parte actora manifestó: “...respetuosamente acudo a usted con el propósito de solicitar impulso procesal...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 11 de abril de 2019 (f. 1 archivo 2 del expediente digital) hasta el 28 de mayo de 2021 (f. 1 archivo 12 del expediente digital); llegó para trámite de segunda instancia 3 de septiembre de 2021 (f. 1 archivo 16 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. 1 archivo 5 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Como
 andres.conciliatos@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mercedes Lozano Sánchez
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013342056-2019-00509-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022 (f. 1 del archivo 10 del expediente digital), la parte actora manifestó: “...*respetuosamente solicito dar aplicación del Artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T693A/11), en el sentido de seguir dando trámite al proceso en atención al principio de celeridad procesal...*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 18 de diciembre de 2019 (f. 1 archivo 2 del expediente digital) hasta el 4 de junio de 2021 (f. 1 archivo 36 del expediente digital), llegó para trámite de segunda instancia 24 de septiembre de 2021 (f. 1 archivo 40 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. 1 archivo 9 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Del Pilar Benavides Andrés

Demandado: Fonpremag

Radicación : 110013342057-2018-00068-02

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022 (f. 154), la parte actora manifestó: “...respetuosamente solicito dar aplicación del Artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T693A/11), en el sentido de seguir dando trámite al proceso en atención al principio de celeridad procesal...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 21 de febrero de 2018 (f. 32) hasta el 16 de julio de 2020 (f. 123); y llegó para trámite de segunda instancia 23 de julio de 2021 (f. 126) y se encuentra para fallo desde el 22 de octubre de 2021 (f. 153).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia **se encuentra próximo a ser fallado**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lady Yovana Barón Paredes
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Occidente Ese
Radicación : 110013342057-2018-00445-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022 (f. 205), la parte actora manifestó: “...les solicito respetuosamente se continúe con el procedimiento del proceso...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 19 de octubre de 2018 (f. 54) hasta el 12 de marzo de 2020 (f. 175); llegó para trámite de segunda instancia 23 de julio de 2021 (f. 186) y se encuentra para fallo desde el 22 de octubre de 2021 (f. 204).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Cristalería Peldar S.A.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Germán Parra Salgado

Radicación : 250002342000-2017-02814-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que no obra en el plenario el acto demandado, Resolución No. GNR 144243 del 17 de mayo de 2016, por medio del cual Colpensiones le reconoció pensión al señor Germán Parra Salgado; documento que debió que ser allegado con los antecedentes administrativos, actuación que no ha sido cumplida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, OFÍCIESE vía mensaje de datos a la **Administradora Colombiana de Pensiones** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo del señor **Germán Parra Salgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 326807** que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución GNR 144243 del 17 de mayo de 2016 mediante la cual se le reconoció la pensión especial de vejez, incluyendo el mencionado acto administrativo.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, ofíciase a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yasleydy Carolina Infante Orjuela
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Expediente: 250002342000-2020-00149-00
Enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_p rocesos.aspx?guid=250002342000202000149002500023
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de la fecha en que terminó la vinculación contractual de la señora **Yasleydy Carolina Infante Orjuela**, con la entidad demandada, toda vez que en el contrato 01003022019 se pactó como plazo de ejecución “*hasta cuatro (4) meses sin exceder de diciembre de 2019, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución*” y el citado contrato se suscribió el 02 de enero de 2019 (Fl. 147 Archivo20200014900 CONTESTACION DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Pg. 1162-1167)

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que certifique si la demandante prestó sus servicios en el año 2019; en caso afirmativo debe allegar la constancia de la prestación del servicio, indicando el tipo de vinculación, los contratos suscritos, los tiempos de servicio y las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la señora **Yasleydy Carolina Infante Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.055 de Bogotá, prestó sus servicios en año 2019; en caso afirmativo, indique el tipo de vinculación, los contratos suscritos, los tiempos de servicio y las obligaciones contractuales.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

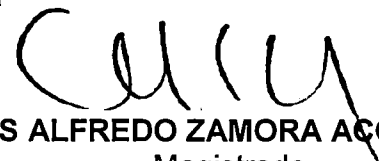
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Cesar Leonardo Pinilla Cortes

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Radicación : 250002342000-2022-00339-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la corrección de la hoja de servicios y la reliquidación de cesantías bajo el régimen de cesantías retroactivas (*ff. 4s del archivo 1 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 2 de mayo del año en curso (*archivo 3 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en Florencia – Caquetá, en el Comando Decima Segunda Brigada – Sexta División del Ejército (f. 38 del archivo 1 del expediente digital) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

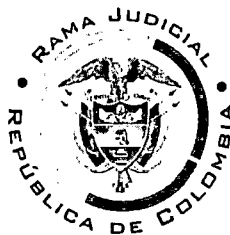
partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Etelvina León

**Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y
Fiduprevisora**

Radicación : 250002342000-2022-00357-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías y el pago de la sanción moratoria (*f. 1s del archivo 1 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 4 de mayo del año en curso (*archivo 3 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)."

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en Mosquera - Cundinamarca (*f. 43s del archivo 1 del expediente digital*) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020190177100
Demandante:	ÉRIKA ISABEL DÍAZ MÉNDEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por ÉRIKA ISABEL DÍAZ MÉNDEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2019-01771-00
Demandante: Érika Isabel Díaz Méndez
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 31 de marzo del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente